JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532020-00298-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Banco Colpatria Multibanca Colpatria S. A., hoy Scotiabank Colpatria S. A, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas adeudadas por Miguel Andrés Ladino De La Hortua por concepto de capital e intereses adeudados del Pagaré No. 125560229

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto proferido el 14 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (índice 04 pdf).

El mandamiento de pago fue notificado al demandado Miguel Andrés Ladino De La Hortua de la siguiente manera:

A través de su correo electrónico miandrela1@yahoo.com, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 10 de noviembre de 2020, remitiéndole copia digital de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento Ejecutivo en su contra, se **obtuvo acuse de recibido el 11 de noviembre de 2020 a la hora de las 18:23:11** el tal y como lo certifica la empresa de correos, (Fl 21 índice 7 pdf), Asi mismo se le surtió la diligencia de notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física Calle 3 Sur No 70 -25 Casa 61 Conjunto Arboleda de San Gabriel (fl 32 indice 7 pdf). Notificado en debida forma el demandado durante el término del traslado **guardo silencio.**

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000.00. Efectúese la liquidación por secretaría.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.100 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 23 de junio de 2021

Norma Martínez Garzón
Secretaria